


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	31/01/2025 10:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	31/01/2025 11:01
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000000192
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000008-0012300001	<b>Nombre Institución</b>	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA MICROCOMPUTADORAS PORTÁTILES Y TABLETAS		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000010	24/01/2025 14:57	RAYMOND MIRANDA ZUÑIGA	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00108-2025 del 21 de enero del 2025, este órgano contralor declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0012300001 promovida por el Tribunal Supremo de Elecciones para la compra de microcomputadoras portátiles y tabletas.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00108-2025 fue notificada a las partes el 21 de enero del 2025.

III. Que mediante el auto No. 8102025000000010 del 24 de enero del 2025, la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por este órgano contralor.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I.SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.”* Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

**II.SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** En la resolución R-DCP-SICOP-00108-2025 del 21 de enero del 2025, este órgano contralor declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0012300001 promovida por el Tribunal Supremo de Elecciones para la compra de microcomputadoras portátiles y tabletas, siendo que la empresa apelante no logró acreditar su mejor derecho ante una eventual readjudicación, ya que no logró descalificar a la oferta que ocupa el segundo lugar en la calificación, sea la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima. Ahora bien, en esta oportunidad, la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima solicita la adición y aclaración de lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00108-2025 en dos aspectos, los cuales pasamos a analizar. En primer lugar, la empresa indica lo siguiente: *“(1) No se logra entender cómo puede ser que se indique que no logramos demostrar que la oferta de Red Global incumplió, si quedó acreditado en el expediente del procedimiento del recurso, pero no así en la resolución porque lamentablemente esa División no lo citó, que el propio Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en todas las Audiencias que atendió (Inicial y Especiales), admitió que sí existía el incumplimiento de la oferta de Red Global. [...] Ante la claridad de todo lo dicho por el TSE admitiendo reiteradamente el incumplimiento de la oferta de Red Global, con sinceridad nos asombra que esa División indique que no logramos demostrar el incumplimiento que alegamos, lo cual lo contradice todo lo que indicé el TSE de forma reiterada admitiendo que sí existe el incumplimiento. / Lo cierto es que en el análisis de fondo que hizo esa División, consideramos que no sólo se debían citar y analizar los alegatos planteados por nuestra empresa como recurrente, sino también lo indicado por la oferta a la que se le señala el incumplimiento y lo que indicó la entidad licitante al respecto, porque procesalmente en lo que es el análisis de fondo, habiéndose ya superado la etapa de admisibilidad del recurso, todos los argumentos planteados sobre el tema que se esté analizando deben estar puestos sobre la mesa y deben ser analizados por la instancia responsable de resolver. En este caso, vemos que en la resolución se omitió mencionar, y no sabemos si adrede, todo lo que indicé el TSE sobre el incumplimiento de la oferta de Red Global en esto del rendimiento mínimo de la batería de 10 horas, [...] Entonces resulta absolutamente claro que para lograr comprender esta resolución en la conclusión que se hizo sobre que no logramos demostrar el incumplimiento y que por eso se rechaza nuestro recurso por falta de fundamentación, y que además por economía procesal no se entra a analizar los argumentos que habíamos planteado contra la oferta adjudicada en los que cabe señalar que también el propio TSE nos dio la razón en sus respuestas; consideramos que se hace muy necesario que se adicione y aclare la resolución sobre cómo fue que esa División llegó a señalar eso, cuando le quedó constando las reiteradas respuestas dada por el TSE que admitía que la oferta de Red Global sí tiene ese incumplimiento, y sobre las que en la resolución no consta análisis alguno que haya hecho esa CGR sobre lo que indicé el TSE y que como hemos señalado, nos daba la razón en nuestro argumento.”* Al respecto, se observa que la apelante considera que su alegato contra la oferta de Red Global sí fue demostrado porque al contestar la audiencias, la Administración licitante manifestó que dicho oferente incumplía con el requisito, sin embargo lo manifestado por la Administración licitante en las audiencias es independiente del deber de fundamentación que tiene el apelante, tal y como fue ampliamente explicado en la resolución. Y es que el apelante es el obligado a demostrar debidamente lo alegado, y en la resolución R-DCP-SICOP-00108-205 el órgano contralor explicó que el argumento de la empresa apelante contra la oferta de Red Global no estaba debidamente fundamentado ya que se basó en una premisa que no fue demostrada; entonces, si el argumento del apelante carecía de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 del Reglamento, resultaba innecesario analizar lo manifestado por las demás partes. Además, debe tenerse presente que el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho.”*, por lo tanto, lo manifestado por la Administración licitante en el trámite de este recurso corre bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad, y la Contraloría General de la República no está obligada a acoger las pretensiones del recurrente solamente por lo dicho por la Administración. En razón de todo lo expuesto, se **declara sin lugar** la gestión en este aspecto. En segundo lugar, la apelante manifiesta lo siguiente: *2) Otro aspecto que requiere de adición y aclaración es lo que se indicó por parte de esa División al señalar “sin embargo el apelante no explicó ni acreditó qué debe entenderse por “condiciones normales de uso” según el pliego de condiciones.”. Con esto que se indicó en la resolución por parte de esa División, vemos que se cree que nosotros como recurrentes somos los responsables y obligados a explicar y acreditar qué debe entenderse sobre algo que fue la entidad licitante la que lo puso en el pliego de condiciones, lo cual consideramos que no se entiende, ya que nosotros como recurrente lo que hacemos es señalar, como lo hicimos de forma fundamentada, qué es lo que consideramos que quiso decir el pliego de condiciones al poner una frase como “condiciones normales de uso”, y sobre eso fue nuestro argumento, en donde explicamos qué considerábamos que quería decir lo que se puso y además indicamos por qué la oferta de Red Global no cumplía con eso. / Sin embargo, resulta claro que no somos nosotros los llamados a explicar ni acreditar qué es lo que debe entenderse sobre algo que se puso en el pliego de condiciones, porque no somos la entidad licitante y no fuimos los que confeccionamos el pliego de condiciones, eso le corresponde a la propia entidad licitante. [...] / Entonces resulta claro que esta resolución debe ser adicionada y aclarada para que se puede entender por qué razón, si el TSE nos dio la razón a nuestro argumento sobre el incumplimiento de la oferta de Red Global relacionado con que la batería del equipo ofrecido no tiene un rendimiento mínimo de 10 horas en condiciones normales de uso, esa División decidió indicar que no explicamos y acreditamos qué debe entenderse por condiciones normales de uso según el pliego de condiciones, cuando con lo dicho por la propia entidad licitante que fue la que redactó el pliego de condiciones se nos dio la razón, y por ende eso quiere decir que la entidad de frente a lo pedido en ese pliego, determinó que la oferta de Red Global no cumplió.”* Al respecto, se reitera lo indicado en el punto anterior, en el sentido que de conformidad con el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República no está

obligada a acoger las pretensiones del recurrente solamente por lo dicho por la Administración. Además, debe tenerse presente que la Administración incorporó el requisito en el pliego de condiciones y así se consolidó, por lo tanto si el apelante consideraba que la empresa Red Global no cumplía con el requisito era su obligación demostrarlo, y ello solamente es posible a partir de que se tenga claridad con respecto a qué debe entenderse por "condiciones normales de uso", según el propio pliego de condiciones, aspecto que no fue acreditado por el apelante, tal y como se expuso en la resolución. Ténganse en cuenta que se trata de un elemento que al formar parte del pliego, debe haber sido analizado por parte del propio recurrente al momento de presentar su propuesta. Adicionalmente, no debe perderse de vista que como conocedora de su giro comercial, corresponde a la recurrente como parte de su ejercicio recursivo, exponer con claridad los elementos a partir de los cuales entiende que existe un incumplimiento del contenido del pliego, que como se explicó, en este caso ameritaba indispensablemente hacer referencia a la frase antes dicha, indicando motivadamente la interpretación que se tiene al respecto, en virtud de que es a partir del contenido que se le brinde, que se puede acreditar o no la existencia de un incumplimiento. Tal y como se indicó en la referida resolución, en materia de contratación pública prevalece la presunción de validez del acto administrativo, que implica que para efectos de obtener un resultado satisfactorio a partir de la interposición de una acción recursiva, debe desvirtuarse, mediante los elementos probatorios suficientes y contundentes, esa presunción de validez. No siendo suficiente con plantear la existencia de una duda o de un posible incumplimiento sin llegar a lograr acreditar su existencia y que este tenga la trascendencia suficiente como para generar la eventual exclusión del oferente. En razón de todo lo expuesto, se **declara sin lugar** la gestión en este aspecto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/01/2025 10:48	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/01/2025 10:49	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/01/2025 11:01	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00176-2025	<b>Fecha notificación</b>	31/01/2025 11:23
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------